



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 031-2022-GRA/GRTPE**

**VISTO:**

El Informe N° 006-2022-GRA/GRTPE-ST, por medio del cual se recomienda declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de María del Pilar Gómez Salas, Jessica Alexandra Pizarro Delgado, Juan José Leiva Condorena, Abigail Tel Aviv Contreras Huaynates, Miguel Ángel Tapia Barreda, Henry Saturnino Gómez Villalobos, Reynier Jimn Luque Vásquez, Freddy Fernando Cahui Calisaya y Lidia Ana Condori Aranya por los hechos denunciados a través del Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-5334-SCE.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 97° inciso 3 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, el punto 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: *“(…) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...)”;*

Que, en el presente caso, mediante Oficio N° 000361-2021-CG/OC5334 de fecha 29 de marzo de 2021 se remite el Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-5334-SCE, debidamente recepcionado por esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa el 31 de marzo de 2021, por el cual se evidenciaría la aprobación de convenio colectivo y otorgamiento mensual de apoyo alimentario a través de tarjetas electrónicas a los servidores de la entidad, periodo 2015 al 2017, hecho que de acuerdo al contenido del referido Informe de Control Especifico haría generado un perjuicio económico a la Entidad, desprendiéndose del mismo como presuntos responsables a los servidores María del Pilar Gómez Salas, Jessica Alexandra Pizarro Delgado, Juan José Leiva Condorena, Abigail Tel Aviv Contreras Huaynates, Miguel Ángel Tapia Barreda, Henry Saturnino Gómez Villalobos, Reynier Jimn Luque Vásquez, Freddy Fernando Cahui Calisaya y Lidia Ana Condori Aranya;

Que, en relación a la prescripción la Autoridad del Servicio Civil a través de su Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.

Que, a su vez, esta figura es una limitación al ejercicio tardío del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 031-2022-GRA/GRTPE**

optimizar sus recursos<sup>1</sup>. La prescripción en el ámbito sancionador se da por la constatación objetiva del plazo, y no tiene como fundamento una supuesta voluntad de la Administración de no sancionar, ni tampoco busca castigar su inacción<sup>2</sup>. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho privado, se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio<sup>3</sup>. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, lo que en otros ordenamientos, como el español significa que esta invalidez puede ser alegada sin límite temporal (lo mismo sucedería en Francia o en el derecho comunitario, a través de la figura de la inexistencia)<sup>4</sup>.

Que, en ese orden ideas y sin pronunciamiento de fondo, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario presente caso es de un (1) año desde que el titular de la entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 006-2021-2-5334-SCE, plazo que solo será contabilizado siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción.

Que, en el caso de autos se tiene que mediante Oficio N° 000361-2021-CG/OC5334 de fecha 29 de marzo de 2021, con sello de recepción de fecha 31 de marzo de 2021, fue puesto en conocimiento a este despacho el Informe de Control Específico N° 006-2021-2-5334-SCE, acaeciendo que el plazo para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario venza el 31 de marzo de 2022 (siempre que los hechos contenidos en el referido informe de control no hayan excedido el plazo de tres años) fecha límite en la que la entidad podía dar inicio a las acciones pertinentes a efecto de deslindar responsabilidad.

Que, bajo ese contexto se advierte que María del Pilar Gómez Salas, Jessica Alexandra Pizarro Delgado, Juan José Leiva Condorena, Abigail Tel Aviv Contreras Huaynates y Miguel Ángel Tapia Barrera de acuerdo a lo señalado en el Informe de Control Específico N° 006-2021-2-5334-SCE, como integrantes de la comisión paritaria del convenio colectivo 2015-2016 habrían suscrito el "ACTA FINAL SUSCRITA POR LA COMISION PARITARIA ENCARGADA DE EVALUAR EL PLIEGO DE PETICIONES SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA PERIODO 2015-2016", mediante el cual según el Informe de Control Específico citado anteriormente, habrían de forma indebida acordado otorgar el "Apoyo Alimentario" a través de una canasta de alimentos, de manera mensual durante los años 2015 y 2016, ascendente a la suma de mil con 00/100 soles (S/ 1000.00) a favor del personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo 276° de la Entidad, ello en contravención a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que en su artículo 6° prohibía expresamente la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, beneficios indebidos que fueron otorgados a favor de los servidores públicos de la Entidad durante los años 2015 y 2016.

Que, asimismo de acuerdo a lo señalado en el Informe de Control Específico N° 006-2021-2-5334-SCE, Henry Saturnino Gómez Villalobos y Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de Jefes de la Oficina de Administración habrían viabilizado el otorgamiento de una canasta de alimentos a través de tarjetas electrónicas derivados del "ACTA FINAL SUSCRITA POR LA COMISION PARITARIA ENCARGADA DE EVALUAR EL PLIEGO DE PETICIONES SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO PRESENTADO POR EL SINDICATO DE

<sup>1</sup> CABALLERO SÁNCHEZ, R., *Prescripción y caducidad...*, cit., p. 74; y, del mismo autor, "Prescripción de infracciones y sanciones", en *Diccionario de sanciones administrativas*, Dir. LOZANO CUTANDA, B., Iustel, Madrid, 2010, pp. 641 y 642.

<sup>2</sup> BACA ONETO, V., *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Revista *Derecho&Sociedad*, pág. 265.

<sup>3</sup> CABALLERO SÁNCHEZ, R., *Prescripción y caducidad...*, cit., pp. 443 y ss.

<sup>4</sup> BACA ONETO, V., *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Revista *Derecho&Sociedad*, pág. 265.





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 031-2022-GRA/GRTPE**

TRABAJADORES DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA PERIODO 2015-2016", al haber validado y dado tramite a los informes emitidos por los encargados de Personal, Presupuesto y Abastecimiento, documentos que adjuntaban listas de beneficiarios en los cuales incluían a personal con cargos de dirección; así como, a ellos mismos, quienes por ejercer dichos cargos se encuentran excluidos del derecho de sindicalización y, consecuentemente, de los beneficios derivados de los convenios colectivos, en virtud a lo establecido por el artículo 42° de la Constitución Política del Perú; artículos 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil y el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GGSC de carácter vinculante.

Que, en el mismo sentido conforme a lo concluido en el Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-5334-SCE, Freddy Fernando Cahui Calisaya en calidad de Presidente de la Comisión Negociadora para evaluar y buscar una fórmula de arreglo al Pliego de Reclamos para los años 2017-2018, al suscribir el "ACTA DE INSTALACION E INICIOS DE NEGOCIACION DE COMISION NEGOCIADORA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PRESENTADO POR EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA PERIODO 2017-2018", habría acordado indebidamente en otorgar el "Apoyo Alimentario" a través de una canasta de alimentos, de manera mensual durante los años 2017 y 2018, ascendente a las sumas de mil cien con 00/100 soles (S/ 1100.00) y mil doscientos con 00/100 soles (S/ 1200.00), respectivamente a favor del personal sindicalizado de la Entidad, ello en contravención a la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2016, que en su artículo 6° prohibía expresamente la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, beneficios indebidos que fueron otorgados a favor de los servidores públicos de la Entidad durante los años 2017 y 2018.

Que, finalmente según lo señalado en el Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-5334-SCE, Lidia Ana Condori Aranya en calidad de Jefa de la Oficina de Administración habrían viabilizado el otorgamiento de una canasta de alimentos a través de tarjetas electrónicas derivados del "ACTA DE INSTALACION E INICIOS DE NEGOCIACION DE COMISION NEGOCIADORA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PRESENTADO POR EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA PERIODO 2017-2018", al haber validado y dado trámite a los informes emitidos por los encargados de Personal, Presupuesto y Abastecimiento, documentos que adjuntaban listas de beneficiarios en los cuales incluían a personal con cargos de dirección; así como a ella misma, quienes por ejercer dichos cargos se encuentran excluidos del derecho de sindicación, y consecuentemente, de los beneficios derivados de los convenios colectivos, en virtud a lo establecido por el artículo 42° de la Constitución Política del Perú; artículo 40° de la Ley del Servicio Civil y el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GGSC de carácter vinculante.

Que, en atención a lo puntualizado y realizando el cómputo de plazos para determinar la prescripción, la autoridad competente es quien declara dicho acto sin más trámite que la constatación de los plazos, en el caso concreto se ha advertido que al tratarse de hechos denunciados a través de un Informe de Control Especifico, el computo de plazo es de un año desde que el titular de la entidad tomó conocimiento del Informe de Control Especifico N° 006-2021-2-5334-SCE, fecha computable desde el 31 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2022, el mismo que será tomado en cuenta siempre que al 31 de marzo de 2021 no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivo de infracción contenidos en el referido informe. Estando a lo descrito y siendo que el Informe Control Especifico N° 006-2021-2-5334-SCE contiene hechos del 2015 al 2018, se advierte que los hechos ocurridos en los años 2015, 2016, 2017 y meses de enero, febrero y marzo de 2018 sobre conductas desplegadas por María del Pilar Gómez Salas, Jessica Alexandra Pizarro Delgado, Juan José Leiva Condorena, Abigail Tel Aviv Contreras Huaynates, Miguel Ángel Tapia Barreda, Henry Saturnino Gómez Villalobos, Reynier Jimn Luque Vásquez, Freddy Fernando Cahui Calisaya y Lidia Ana Condori Aranya, al 31





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 031-2022-GRA/GRTPE**

de marzo de 2021 habrían prescrito, al haber transcurrido más de tres años de ocurridos los mismos y por tanto prescrita la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los referidos servidores. Por ello, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de María del Pilar Gómez Salas, Jessica Alexandra Pizarro Delgado, Juan José Leiva Condorena, Abigail Tel Aviv Contreras Huaynates, Miguel Ángel Tapia Barreda, Henry Saturnino Gómez Villalobos, Reynier Jimn Luque Vásquez, Freddy Fernando Cahui Calisaya y Lidia Ana Condori Aranya por los hechos denunciados a través del Informe de Control Específico N° 006-2021-2-5334-SCE.

Que, finalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil al declararse la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la “responsabilidad administrativa correspondiente”, por ello se deberá realizar las investigaciones correspondientes para evaluar la existencia de responsabilidad administrativa por la prescripción declarada a fin de dar cumplimiento a la normativa precitada.

Que, por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR y conforme a la Ley SERVIR, el Reglamento de la SERVIR – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de María del Pilar Gómez Salas, Jessica Alexandra Pizarro Delgado, Juan José Leiva Condorena, Abigail Tel Aviv Contreras Huaynates, Miguel Ángel Tapia Barreda, Henry Saturnino Gómez Villalobos, Reynier Jimn Luque Vásquez, Freddy Fernando Cahui Calisaya y Lidia Ana Condori Aranya por los hechos denunciados a través del Informe de Control Específico N° 006-2021-2-5334-SCE, y en consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los mismos; así mismo realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

**SEGUNDO.-PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de marzo del dos mil veintidós.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

